



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC 38/2016.

ACTORA: ROSINELA
SANTOPIETRO ESPINOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: GRETEL LUCIA
HEREDIA HERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE ABRIL DE DOS
MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
citado, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Rosinela
Santopietro Espinosa por su propio derecho; en contra del
"Acuerdo **A72/OPLE/VER/CG/17-03-16** del Consejo
General del Organismo Público Local Electoral del Estado de
Veracruz, sobre las cédulas del respaldo ciudadano que se
presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a
candidatos independientes al cargo de Diputado por el
Principio de Mayoría Relativa".

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Lineamientos generales y convocatoria para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, aprobó lo siguiente:

a) Acuerdo OPLE-VER/CG-36/2015, por el que se aprueban los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Acuerdo OPLE-VER/CG-39/2015, por el que se emite la Convocatoria dirigida a los ciudadanos

¹ En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

- c) Ciudadanos que obtuvieron la calidad de aspirante a candidato independiente.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa obtuvo la calidad de aspirante a candidata independiente por el distrito 30 de Coatzacoalcos II².
- d) Criterios generales.** El diez de febrero del presente año, el Consejo General del OPLEV aprobó los "Criterios generales para la presentación resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016"³.

En los criterios se establecieron los plazos de entrega de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, así como el procedimiento de recepción⁴.

² Lo señalado puede consultarse en el acuerdo OPLE-VER/CPPP-1/2016, consultable de la foja 54 a la 77 del presente expediente.

³ En adelante criterios generales.

⁴ Artículos 9.10 y 11.

- e) Acta de entrega recepción.** A las cero horas con un minuto del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se realizó el acta correspondiente a la entrega-recepción de documentación relativa al apoyo ciudadano de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa, aspirante por el Distrito 30 de Coatzacoalcos II⁵.
- f) Acuerdo sobre la entrega extemporánea de las cédulas de respaldo ciudadano.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, por "Acuerdo OPLE-VER/CG-17/2016 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sobre las cédulas del respaldo ciudadano que se presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa", se consideró extemporánea la entrega de documentación correspondiente al respaldo ciudadano presentada por la actora Rosinela Santopietro Espinosa.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a) Presentación.** El veinticuatro de marzo del presente año, la actora promovió el presente juicio

⁵ Consultable de la foja 79 a la 81 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

en contra del acuerdo que declaró extemporánea la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano.

b) Recepción. El treinta y uno de marzo del año en curso, se recibió en este Tribunal la demanda de la actora y las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

c) Turno. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 38/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.

d) Requerimiento. En misma fecha, se le requirió a la parte actora señalar domicilio en esta ciudad capital, apercibiéndola que de no hacerlo, las notificaciones serían efectuadas por estrados.

El cuatro de abril del año en curso, se hizo efectivo el requerimiento realizado, sin que la parte actora señalara domicilio.

e) Admisión y cita a sesión. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto

de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por una ciudadana, por su propio derecho, para controvertir el "Acuerdo **A72/OPLE/VER/CG/17-03-16** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sobre las cédulas del respaldo ciudadano que se presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa"⁶, de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral, del juicio que nos ocupa.

⁶ En adelante Acuerdo OPLE-VER/CG-17/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la promovente, se señaló domicilio para recibir notificaciones, contiene la identificación del acto impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la actora.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se encuentra promovido oportunamente, puesto que la actora señala que el acuerdo impugnado le fue notificado el veintidós de marzo del presente año, sin que de las constancias que obran en autos se advierta documento que contradiga su dicho. En ese sentido, si la demanda fue presentada el veinticuatro de marzo del año que transcurre, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ya que en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción I, del Código Electoral, los ciudadanos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, podrán interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, cuando hagan valer violaciones a sus derechos.

En tal sentido, si en el caso la demanda fue presentada por Rosinela Santropietro Espinosa, por su propio derecho y de forma individual, es evidente que se cumple con tal requisito.

d) Interés Jurídico. El interés jurídico surge cuando en la demanda se hacen valer vulneraciones a los derechos sustanciales de la actora y a su vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional puede remediar esa situación al dictar sentencia⁷.

En el caso, la actora tiene interés jurídico, porque a través del presente juicio combate un acuerdo que declara la extemporaneidad en la presentación del apoyo ciudadano requerido para obtener la candidatura independiente que pretende, lo cual, a su decir vulnera su derecho de ser votada.

e) Definitividad. Se cumple también con este requisito, puesto que el Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, no prevé medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio que se resuelve.

En esas condiciones, resulta procedente entrar al análisis de la controversia planteada.

TERCERO. PRETENSIÓN Y AGRAVIO. La pretensión de la actora consiste en revocar el acuerdo **A72/OPLE/VER/CG/17-03-16**, de dieciocho de marzo del presente año, por medio del cual el Consejo General del OPLEV consideró presentada de manera extemporánea la documentación tendiente a acreditar el apoyo ciudadano

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", en Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, México, TEPJF, p. 372.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

requerido para ser registrada como candidata independiente a la diputación del distrito 30 (Coatzacoalcos II).

De la lectura integral de la demanda se puede extraer que la actora sostiene su pretensión, en la petición de una interpretación más favorable a su derecho a ser votada. Ello, porque señala que si la fecha y hora en que fueron recibidos sus documentos corresponde al "25 de marzo a las 00:01 hrs", es lógico que para estar en condiciones de plasmar esa fecha y horario debieron haber recibido con antelación la documentación que entregó, es decir, en un momento previo a las veinticuatro horas del veinticuatro de febrero.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal considera que el planteamiento de la actora es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido. Esto es así, porque a partir de los hechos del caso es posible obtener una interpretación lógica que permite garantizar el derecho de la actora a ser votada, máxime si se toma en cuenta que su intención final es ser registrada como candidata independiente.

Para explicar la determinación anunciada, se estima pertinente exponer, en primer lugar, las consideraciones que sustentan el derecho a postular candidaturas independientes; posteriormente, analizar cómo opera el principio *pro persona* como criterio interpretativo; y, finalmente, demostrar que en el caso es posible obtener la interpretación que la actora solicita.

Candidaturas independientes.

Este Tribunal considera conveniente, antes de exponer la normativa aplicable al caso que nos ocupa, destacar que el derecho reclamado por la actora se inscribe en el modelo fortalecido de participación política trazado por el poder reformador de la Constitución Federal, desde el nueve de agosto de dos mil doce.

En efecto, a partir de la fecha mencionada, el poder constituyente tomó la determinación de ampliar el derecho a ser votado para dar cabida a una de las mayores exigencias ciudadanas de los últimos años, incorporar el derecho a poder contender de forma independiente para los cargos de representación popular, esto es, sin el aval de partidos políticos.

Así, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece actualmente que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Esto es, dicho precepto normativo materializa a nivel constitucional el derecho humano de participación política a través de candidaturas independientes.

⁸ En adelante Constitución Política Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En consonancia con la señalada disposición constitucional, el Código Electoral de Veracruz establece, en el desarrollo de su Libro Quinto, el derecho y los requisitos para que los ciudadanos accedan a una candidatura de forma independiente para los cargos de elección locales (Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los ayuntamientos).

En lo que interesa al caso, resulta conveniente mencionar que de los artículos 267 a 276 se advierten las reglas a las cuales deben sujetarse los ciudadanos que hayan alcanzado la calidad de aspirantes, hasta en tanto alcancen su registro como candidatos independientes. Así, de los referidos preceptos legales se advierten, esencialmente, las siguientes directrices⁹:

- Los aspirantes pueden realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Sobre el particular, el propio Código define como "actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano", *el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano.*

⁹ Las directrices serán las aplicables a los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales, por ser el cargo que se analiza en el presente caso.

- Los aspirantes cuentan con treinta días para la obtención del apoyo ciudadano.

- Los aspirantes deberán presentar cédulas de respaldo que contendrán cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de la totalidad de los municipios que integran el distrito y que sumen como mínimo el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

- Los aspirantes deberán utilizar la cuenta bancaria de la asociación durante el desarrollo de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

- Los aspirantes deberán financiar los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano con recursos privados de origen lícito¹⁰, y respetando el tope de gastos que determine el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local.

- Los aspirantes deberán cubrir sus egresos con cheque nominativo o transferencia electrónica, debiendo anexar los comprobantes respectivos en los informes financieros que para tal efecto presenten.

¹⁰ Para tal efecto deben considerarse las restricciones previstas por el artículo 276 del Código Electoral de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

De lo señalado anteriormente se pueden obtener dos conclusiones:

1. La reforma constitucional en materia política de dos mil doce, tuvo como finalidad establecer nuevos cauces de participación ciudadana sin sujetarse a un partido político, lo cual es de suma importancia porque impacta no sólo en el derecho a ser votado, sino en el de votar, al permitir que existan opciones distintas a los partidos políticos; y

2. En la entidad veracruzana dicho derecho está reconocido, y su ejercicio en la etapa de obtención del apoyo ciudadano requiere de una serie de actos que implican un esfuerzo importante por parte de los aspirantes, ya que éstos deben reunir un número considerable de firmas, erogar recursos privados, y limitarse a obtenerlas de forma directa con la ciudadanía, ya que no es posible utilizar medios masivos de comunicación para el convencimiento del apoyo a la postulación.

Principio *pro persona*.

El artículo 1º de la Constitución Política Federal dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la constitución establece.

El citado precepto también señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; y establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, el citado precepto constitucional, reformado en junio de dos mil once, introdujo el principio *pro persona* que impone a quienes impartimos justicia, la obligación de que la interpretación normativa en nuestras determinaciones opten siempre por aquella más benéfica a la persona. Para ello, es necesario extraer de la norma aquella interpretación que además de ser coherente con las demás disposiciones, impida lesionar los derechos de las personas.

¹¹ Criterio utilizado al resolver, entre otros, el juicio SX-JDC-461/2013.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Sobre el tema, autores como Néstor Pedro Sagüés han señalado, respecto del contenido del principio *pro persona*, que éste tiene entre sus dos vertientes¹², la de preferencia interpretativa, según la cual, al determinar el contenido de los derechos, se deberá utilizar la interpretación más expansiva que los optimice; y cuando se trate de entender una limitación a un derecho, se deberá optar por la interpretación que más restrinja su alcance.

Como se ve, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, todas las autoridades del Estado mexicano, dentro de las que nos encontramos los impartidores de justicia, tenemos la obligación de realizar las interpretaciones que más favorezcan los derechos humanos de los mexicanos, dentro de los cuales se encuentran los derechos político-electorales, y derivado de ellos, el derecho a ser votado en la vertiente de obtener una candidatura independiente.

Análisis del caso.

Primero, debe precisarse cuál fue la norma que el OPLEV aplicó para limitar el derecho de la actora a ser votada. Es decir, cuál es el criterio que tomó como base para considerar que la entrega de la documentación tendiente a acreditar el apoyo ciudadano fue extemporánea.

¹² En concepto del autor, la otra vertiente es la de preferencia normativa. Véase Néstor Pedro Sagüés, "La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional", en José Palomino y José Carlos Remotti (coords.), *Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos)*, Lima, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2002, citado en Edgar Carpio Marcos, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, pp. 29-34.

El artículo 8 de los criterios establece lo siguiente:

“En los casos de los aspirantes a candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa, que obtuvieron su constancia el 22 de enero de 2016, deberán entregar ante la Secretaría, o ante el Consejo Distrital correspondiente, las cédulas de respaldo ciudadano, a partir de la aprobación de los Criterios y hasta el plazo establecido entre los día 22 al 24 de febrero de 2016.”

Como se ve, el dispositivo transcrito establece una obligación para los aspirantes a candidatos independientes a diputados locales que obtuvieron su registro el veintidós de enero del año en curso, consistente en presentar las cédulas de respaldo ciudadano en el lapso del veintidós al veinticuatro de febrero, por lo cual, en principio puede considerarse que quien incumpla con la presentación de la documentación en el plazo referido, será excluido de continuar en el procedimiento respectivo.

Sin embargo, este Tribunal considera que la interpretación del referido criterio debe hacerse caso por caso, tomando en cuenta las particularidades que pongan el contexto del asunto que se analiza, ya que considerar que el referido criterio debe aplicarse de forma indiscriminada atentaría contra el principio pro persona.

En efecto, la interpretación de la disposición aplicable al plazo de la entrega de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, no puede entenderse como un término



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

fatal, al extremo de excluir del procedimiento a todos los ciudadanos que no se hubieran sujetado al mismo, sino que su cumplimiento o no, debe determinarse con cierta flexibilidad a partir de las circunstancias de cada caso.

De lo anterior, se considera que en el presente juicio los argumentos de la actora son **fundados**, porque la extemporaneidad en la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano decretada por el OPLEV, aconteció por un minuto fuera del plazo previsto, de lo cual se evidencia que el mencionado órgano electoral no tomó en consideración las circunstancias que mediaron para la recepción de la documentación.

En efecto, la interpretación de la disposición aplicable al plazo de la entrega de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, no puede entenderse como un término fatal, al extremo de excluir del procedimiento a todos los ciudadanos que no se hubieran sujetado al mismo, sino que su cumplimiento o no, debe determinarse con cierta flexibilidad a partir de las circunstancias de cada caso.

De lo anterior, se considera que en el presente juicio los argumentos de la actora son **fundados**, porque la extemporaneidad en la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano decretada por el OPLEV, aconteció por un minuto fuera del plazo previsto, de lo cual se evidencia que el mencionado órgano electoral no tomó en consideración las

circunstancias que mediaron para la recepción de la documentación.

En efecto, este Tribunal considera que atendiendo al principio *pro persona*, y más aún, tomando en cuenta que el derecho que se limitó en el asunto que nos ocupa fue el de ser votado en la vertiente de obtener una candidatura independiente, la actuación de la autoridad requería la realización de una interpretación de la norma más favorable y extensiva de los derechos humanos, lo cual no aconteció en la especie.

Como quedó precisado líneas arriba, al emitir el acuerdo **A72/OPLE/VER/CG/17-03-16**, el Consejo General del OPLEV consideró, entre otros casos, que la actora entregó de forma extemporánea los documentos tendientes a acreditar la obtención del apoyo ciudadano, ya que la fecha límite para entregar las cédulas respectivas era el veinticuatro de febrero a las veinticuatro horas, y ésta las presentó a las cero horas con un minuto del veinticinco siguiente.

En el acuerdo impugnado, el OPLEV manifestó que si ejercía facultades para ampliar o cambiar los plazos señalados para favorecer a los aspirantes que se encuentran en la situación de entrega extemporánea, afectaría de manera sustancial los principios de objetividad y legalidad a los que se debía constreñir. Ello, tomando en consideración que los derechos fundamentales como lo es el ser votado, no son derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

absolutos o ilimitados sino que deben ser sujetos de ciertas condiciones para su ejercicio, siempre y cuando no sean irracionales, injustificadas o desproporcionadas, lo que en el caso no acontecía puesto que fueron debidamente publicitadas tanto en los cuerpos legales como en la convocatoria respectiva.

Lo incorrecto de las consideraciones de la autoridad responsable consiste en que, en el caso muy particular de la actora, escogió la interpretación que más lesionó su derecho a ser postulada como candidata independiente; pues ante el hecho de que en el acuse de recibo se plasmó que la entrega sucedió a las cero horas con un minuto del día veinticinco de febrero del presente año, es decir, con un minuto de retraso, concluyó que ésta había incumplido con la obligación de entregar en tiempo los documentos tendientes a acreditar el apoyo ciudadano, lo cual se considera excesivo.

Así es, como la propia actora señala en su escrito de demanda, una interpretación lógica y favorable a su derecho de ser votada, se colmaba al concluir que ésta había llegado a tiempo a las oficinas del Consejo Distrital (antes de las veinticuatro horas del veinticuatro de febrero), pero por el tiempo que lleva llegar a las oficinas, ingresar, ubicar el libro de registro, ubicar a las personas que recibirían los documentos, entre todas las actividades propias del procedimiento de ingreso a una oficina pública,

al momento de asentar la hora de llegada ya había fenecido el plazo límite.

En este punto es importante precisar, que tanto la Sala Regional Xalapa como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido al resolver diversos expedientes¹³, que la interposición de los medios de impugnación con el retraso de unos cuantos minutos a la fecha límite prevista para impugnar, no es motivo para decretar su desechamiento, pues en esos casos debe interpretarse en el sentido señalado en el párrafo anterior, es decir, que dicha situación puede obedecer a circunstancias extraordinarias no imputables directamente al promovente, ya que ello implica una interpretación más favorable al interesado, con lo cual se privilegia el derecho constitucional de acceso a la justicia.

Por tanto, este Tribunal considera que si las Salas del Tribunal Electoral Federal han utilizado esa interpretación con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, también era posible utilizar esa interpretación en el caso que nos ocupa, ya que al hacerlo se privilegiaba y maximizaba el derecho de ser votada de la actora, más aun cuando en el caso se trata de la intención de ser registrada como candidata independiente; figura jurídica de reciente implementación en la normativa electoral veracruzana.

¹³ SX-JDC-461/2013, SX-JIN-6/2015 y acumulado, SUP-RAP-91/2007 y SUP-JRC-27/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Por ello, el hecho de que el OPLEV hubiera determinado que la presentación de la documentación de la actora se dio de forma extemporánea, cuando el retraso fue de únicamente un minuto y permitía otra explicación, vulneró de forma desproporcionada su derecho a ser votada, porque cortó de lleno la posibilidad de que continuara en el procedimiento encaminado a obtener su postulación como candidata independiente a diputada local, pasando por alto que para llegar a esa etapa del proceso ya había generado un gran esfuerzo, pues primeramente tuvo que alcanzar su calidad de aspirante (con todos los actos que ello conlleva); y posteriormente, durante treinta días tuvo que buscar el respaldo de la ciudadanía con recursos privados, sin utilizar medios masivos de comunicación y en estricto apego a la normativa aplicable.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera pertinente revocar el acuerdo impugnado, concretamente por cuanto hace a la declaración de extemporaneidad en la presentación de los documentos de la actora, porque de no hacerlo así, se estaría dejando de aplicar la interpretación pro persona a la que nos encontramos obligados, y se generaría un precedente que ubicaría el cumplimiento de una formalidad por encima del esfuerzo ciudadano, lo cual no se comparte, porque como se vio, la finalidad de la implementación de las candidaturas independientes fue maximizar el derecho humano a ser votado.

En suma, este Tribunal considera que lo procedente en el caso es revocar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación en el presente juicio, es decir, la consecuencia de dicha revocación es que se considere como oportuna la presentación de los documentos por parte de la actora, y se le permita continuar en el procedimiento de verificación del apoyo ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los criterios generales, a fin de determinar si la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa tendrá derecho o no, a ser registrada como candidata independiente a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 30 de Coatzacoalcos II, en virtud de que a la fecha el OPLEV se encuentra en el procedimiento de validación del cómputo de los apoyos para obtener la calidad de candidato independiente.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (**<http://www.teever.gob.mx/>**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRIMERO. Se **REVOCA** el "Acuerdo A72/OPLE/VER/CG/17-03-16, en lo que fue materia de impugnación, es decir, con la consecuencia de que se considere oportuna la presentación de los documentos por parte de la actora.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, continúe con el procedimiento de verificación de la documentación correspondiente al apoyo ciudadano, para que se declare si la ciudadana Rosinela Santopietro Espinosa tendrá derecho o no, a ser registrada como candidata independiente a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 30 de Coatzacoalcos II, siguiendo con la revisión de los requisitos requeridos de conformidad a la normatividad aplicable, con excepción de lo relativo a la temporalidad de la entrega de las cédulas.

TERCERO. Se ordena a la responsable que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo cual deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

NOTIFÍQUESE por estrados a la actora; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**